



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 173

Bogotá, D. C., jueves 8 de junio de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar.

Honorables Senadores:

El proyecto de ley sometido a nuestra consideración es de autoría de la Senadora Alexandra Moreno Piraquive y busca adicionar un párrafo al artículo 229 del Código Penal.

El párrafo a incluir dice así: “A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo”.

Es claro que por iniciativa de la congresista se pretende ampliar el sujeto activo de este tipo penal.

Consideraciones constitucionales y legales

El proyecto se ciñe a la Constitución, conforme al siguiente marco:

Trámite Legislativo:

El artículo 150 de la Carta manifiesta dentro de las funciones del Congreso: “Corresponde al Congreso hacer las leyes”.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158, referentes a su origen, formalidades de publicidad, unidad de materia.

Constitucionalidad propiamente dicha:

El artículo 1º de la Constitución nacional, preceptúa:

“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En consonancia, la misma Constitución Nacional consagra:

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la parti-

cipación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

“Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

El proyecto de ley se convierte en un instrumento de desarrollo constitucional de los mencionados artículos, entendiendo que son los niños, las niñas, los discapacitados y adultos mayores los que se pueden ver afectados por conductas como la que pretende tipificar el proyecto de ley.

Legalidad del proyecto de ley propiamente dicha:

El proyecto objeto de la ponencia, al igual que su exposición de motivos, cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

• **Iniciativa Legislativa:**

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

• **Unidad de Materia:**

El Proyecto de ley número 027 de 2005 Senado, así como su exposición de motivos, guarda concordancia con su denominación y establece alternativas y disposiciones prácticas, enmarcadas dentro de la legalidad, dirigidas a prevenir y atender el abuso sexual de menores.

Conveniencia

La violencia al interior de los hogares también es ejercida por terceros que no perteneciendo al núcleo familiar, tienen a su cargo el cuidado de uno o varios miembros de una familia.

En efecto, es evidente que la situación económica del país y los nuevos roles asumidos por los diferentes miembros de la familia, obligan a los mismos a entregar el cuidado de sus seres amados más vulnerables a terceros. Por citar un ejemplo, según el DANE, en 1997 los hogares con mujer jefe de hogar sin cónyuge eran el 5.8%, para el 2003, este porcentaje aumentó a 27.8%; situación que ha llevado a que estas mujeres que otrora cuidaban a sus familiares, salgan a trabajar y deban dejarlos con terceros.

Precisamente a estos miembros de la familia más débiles que requieren otra persona que los cuide, como son los niños y niñas, los discapacitados y adultos mayores, busca proteger este proyecto de ley.

La labor que desempeñan estas personas que se pretenden convertir en sujeto activo de este tipo penal, es al interior de las viviendas; en la privacidad de un hogar en donde, durante las horas hábiles, la ausencia de otros miembros de la familia, es la constante. Por ello, es imperioso que la ley proteja a esta población vulnerable que puede estar expuesta a personas con tendencias violentas que tienen como cómplice el tiempo que comparten a solas con ella.

De otra parte, no puede perderse de vista que en la práctica muchas de estas agresiones son disfrazadas como accidentes. Llama la atención por ejemplo, que de acuerdo con los informes de Medicina Legal, la mayoría de las lesiones y muertes accidentales así como las lesiones interpersonales, no clasificadas como violencia intrafamiliar, ocurran dentro de la vivienda; ello sólo demuestra que hay otros actores de violencia dentro del hogar que no hacen parte de la familia y que no son tenidos en cuenta por la normatividad vigente.

En la actualidad, para que cualquier maltrato que una de estas personas propicie a los sujetos pasivos del tipo penal propuesto, se tipifique como lesiones personales, se hace necesario que se presente una incapacidad o enfermedad en la víctima, por lo cual es probable que haya casos en los cuales no se imponga sanción penal alguna. Lo que es más grave aún, no existiendo sanción penal, muy probablemente estas personas ofrecerán sus servicios a nuevas familias en donde muy probablemente incurrirán nuevamente en sus acciones violentas.

De todo lo anterior se evidencia la importancia de la pretensión de este proyecto de ley en incluir a estos terceros como sujetos activos de este tipo penal. Para ello, la propuesta también contempla una condición muy especial, cual es la de que estos terceros presten sus servicios en el domicilio de los sujetos pasivos. Esto por cuanto, es la confianza que la familia deposita en ese tercero, que reside gran parte del tiempo, si no todo, bajo el mismo

techo, así como el lugar que esta persona ocupa al interior del hogar, lo que justifica plenamente un sujeto activo más amplio del contemplado actualmente en la ley.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de la honorable Comisión Primera del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 027 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona un párrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar.*

Atentamente,

Juan Fernando Cristo Bustos,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITAt y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Presentación informe para segundo debate al Proyecto de ley número 64 de 2005 Senado.

Respetada doctora:

Con la presente hago entrega del informe para segundo debate al Proyecto de ley número 64 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad Inem-ITA y se dictan otras disposiciones*, del cual somos ponentes el Senador Gustavo Sosa Pacheco y Flor Gnecco. Presento original dos copias y copia en medio magnético.

Agradezco su amable atención.

Cordial saludo,

Flor M. Gnecco Arregocés,
Senadora Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 1º de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos presentar informe de Ponencia para Segundo debate del Proyecto de ley número 64 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad Inem-ITA y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es el honorable Senador Jaime Dussán Calderón, con las siguientes consideraciones:

1. Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley consta de cinco (5) artículos en su totalidad. El primero plantea que se reconozcan los “Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA”, por cuanto estos son la base de los programas culturales, recreativos y deportivos de los Institutos Nacionales de Educación Media (Inem) y de los Institutos Técnicos Agropecuarios (ITA). El artículo 2°, ordena que se incluyan en los planes de la Nación y de las Entidades Territoriales estos Juegos Nacionales, ya que son un programa recreativo, deportivo y cultural y, corresponde al Estado fomentar estas actividades, tal y como lo dispone el artículo 52 de la Constitución Nacional, la Ley de la Cultura y la Ley General de Educación. A su turno el artículo 3°, establece que se debe conceder el permiso remunerado a los deportistas de estas instituciones para que puedan participar en estos Juegos, los cuales se realizarán una vez al año. El artículo 4° dispone que tanto el Gobierno Nacional, como las Entidades Territoriales, apoyarán con los recursos necesarios para la realización de estos Juegos Nacionales. Por último el artículo 5° se refiere al cumplimiento de la ley a partir de su aprobación.

2. Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley pretende que se reconozcan los “Juegos Nacionales de la Confraternidad Inem-ITA”, por cuanto estos juegos han sido la base para que se desarrollen programas culturales, recreativos y deportivos, de los cuales corresponde al Gobierno Nacional promover en las Instituciones Educativas de Educación Media (Inem), e Institutos Técnicos Agropecuarios (ITA) y su entorno comunitario. Una vez que estos Juegos sean reconocidos, se deben incluir en los planes de desarrollo de la Nación y de las Entidades Territoriales, dando cumplimiento así a lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política.

3. Consideraciones constitucionales y legales

La Constitución Nacional en su artículo 52, establece claramente “el derecho a la recreación, el deporte y la utilización del tiempo libre”. El Acto Legislativo 02 de 2000, en su artículo 1° apoya el deporte de la siguiente manera: “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Lo anterior confirma que en Colombia, la Carta Magna ordena, apoya y fomenta el deporte y todas las manifestaciones recreativas y el aprovechamiento del tiempo libre, como un aspecto fundamental en el desarrollo integral del ser humano. Es así, que se compromete el Estado a elevarlo a gasto público, a fomentar, inspeccionar, vigilar y controlar, todas las instituciones deportivas y recreativas, con el ánimo que esta práctica sea verdaderamente democrática, es decir, donde participen todos los ciudadanos sin distinción de raza, cultura, edad, región, etc. Cabe resaltar que la Constitución en su artículo 52, modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2000, lo eleva a gasto público, lo que implica que se debe incluir en el presupuesto de la Nación.

La Ley Orgánica del Plan de Desarrollo 152 de 1994, incluye que la Nación, los Entes Territoriales y los Organismos Públicos de todo orden, en sus Planes de Desarrollo, deben contemplar además, los recursos para fomentar la práctica del deporte y actividades recreativas, para así buscar un mejor desarrollo integral de los ciudadanos.

A su turno la Ley 181 de 1995, “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”, tiene como objetivo principal “patrocinar, fomentar, masificar, planear, coordinar, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas”.

En este sentido encontramos que esta ley al crear el Sistema Nacional del Deporte, permite que se fomente el deporte, las actividades recreativas y se haga un buen uso del tiempo libre. Esto favorece la integración de los ciudadanos de todas las edades y condiciones. Especialmente se busca integrar a los menores de edad y los jóvenes en todos los niveles escolares. Pero en este caso especial, no se está tratando a los estudiantes que presentan discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, como lo argumenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los Juegos de los Inem-ITA, son juegos de jóvenes de todos los niveles que no presentan este tipo de discapacidad.

De otra parte el artículo 141 de la Ley 115 de 1994 establece que todos “Los establecimientos educativos que ofrezcan el servicio por niveles y grados, contarán con una biblioteca, infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y deportivas y un órgano de difusión de carácter académico. Los planes de desarrollo nacionales y territoriales, definirán para los establecimientos educativos estatales, las inversiones y plazos en que se deberá hacer efectivo lo dispuesto en este artículo”.

Este artículo se encuentra en concordancia con el artículo 18 de la Ley 181 de 1995. En esta misma Ley 181, encontramos en el artículo 61, las funciones del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Específicamente en numeral 6: “Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994”.

Por lo tanto, es labor de Coldeportes incluir en el Plan Nacional de Desarrollo un rubro que garantice la práctica del deporte, la recreación, práctica del deporte, aprovechamiento del tiempo libre y educación física; no hay razón para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifieste que no se pueden incluir en el Plan Nacional de Desarrollo, y además, no se puede generar un gasto público, cuando precisamente en la Constitución se encuentra que el deporte constituye un gasto público social. En consecuencia, no se incrementaría ningún gasto público, pues ya se encuentra consagrado en la Constitución y la Ley 181 de 1995, artículo 61 numeral 6.

Es importante anotar que los Juegos Nacionales de la Confraternidad, los cuales son desarrollados por los INEM-ITA, son el resultado de la propuesta e iniciativa de los docentes que han pertenecido a estas Instituciones, y es el ánimo de los docentes donde nace la idea de generar estos juegos y es a través de ellos, como se ha ido desarrollando año tras año, este evento deportivo. La máxima instancia de organización de los Juegos Nacionales, es la Asamblea Nacional de Delegados, compuesta por una persona delegada por cada institución. De esta Asamblea se constituye un Comité Ejecutivo, como estrategia de operatividad, quien en conjunto con la tercera instancia organizadora que es la sede los juegos correspondientes para cada año, hacen posible la realización de los eventos. Cada Institución participante, requiere constituirse como Club Deportivo con Personería Jurídica, adscrito a Coldeportes.

En cuanto a la financiación de los Juegos Nacionales de la Confraternidad, estos desde sus inicios se han desarrollado como una experiencia de autogestión, en lo administrativo y financiero, es decir, ellos han hecho un gran esfuerzo para financiar y mantener estos juegos. Cada Institución participante debe pagar un valor para su inscripción y poder así participar en los Juegos Nacionales. Sin embargo el Ministerio de Educación Nacional, hasta el año de 1986, apoyó esta práctica deportiva aportando los costos de inscripción, pero posteriormente no volvió a aportar y por lo tanto, le corresponde a las Instituciones y especialmente a los participantes deportistas asumir estos costos y desarrollar diferentes gestiones y actividades para mantener por 25 años esta iniciativa.

Siendo la educación el medio ideal para el apoyo y desarrollo del deporte como una parte de la educación integral del niño y del joven, se hace necesario hacer referencia a la creación de las Instituciones de Enseñanza Media Diversificada. Estas fueron creadas a partir de la década de los 70, con el propósito de desarrollar un modelo educativo desde la producción de conocimiento humanístico, tecnológico y científico, las cuales sirven de

herramientas para el desarrollo de las comunidades. Con este objetivo el Gobierno Nacional estableció la Enseñanza Media Diversificada mediante Decreto 1962 de 1969, firmado por los doctores Carlos Lleras Restrepo, como Presidente de la República de Colombia y Octavio Arizmendi Posada, como Ministro de Educación.

Desde este marco legal, se crean los Institutos Nacionales de Educación Media, Inem, y los Institutos Técnicos Agrícolas, ITA, que fueron adscritos dentro del proyecto de Enseñanza Media Diversificada.

Concebida esta ideología para una mejor educación de los colombianos, surge en los docentes la inquietud de generar la práctica deportiva en los niños y jóvenes y para ello, los Institutos Nacional de Educación Media, Inem, y los Institutos Técnicos Agropecuarios, ITA, desarrollan intercambios deportivos en diferentes disciplinas y modalidades a nivel nacional y regional, con la participación de docentes y funcionarios de estas instituciones. Con esta expresión cultural, se fortaleció la hermandad de estos institutos.

El primer intercambio deportivo que se llevó a cabo fue en la ciudad de Armenia en 1979, allí participaron delegaciones de los Inems de Armenia, Manizales, Ibagué y Cali en la disciplina de fútbol. Al año siguiente se incluyó la disciplina del baloncesto en la rama masculina.

Para el año de 1982, se desarrollaron los Terceros Juegos Nacionales y con un gran número de Instituciones participantes, hubo la necesidad de zonificar el país, con el propósito de realizar las fases eliminatorias y dar la participación en su totalidad a los veinte (20) Inems y las seis (6) ITAS. La cuarta versión año de 1984, se llevó a cabo en la ciudad de Pereira con las mismas disciplinas y ramas del deporte. A partir de la quinta versión, la cual se celebró en la ciudad de Cali, se incluye la rama femenina para el baloncesto, la disciplina del voleibol, y el atletismo en sus dos versiones.

Con los IX Juegos Nacionales desarrollados en la ciudad de Ibagué, no se efectuaron las eliminatorias regionales, con lo cual las delegaciones en todas las ramas y disciplinas hicieron presencia en el lugar del evento, con una participación de más de 700 deportistas. A partir de la sexta versión, los intercambios deportivos han incluido intercambios culturales, artísticos y científicos, lo que ha contribuido al fortalecimiento y desarrollo de los Proyectos Educativos de cada Institución.

Actualmente, se hacen presente las siguientes disciplinas deportivas y culturales: Fútbol, baloncesto, voleibol, microtejo, tejo, natación, ajedrez, atletismo, billar, ciclismo, tenis de mesa, bolos, rana, concurso de danza en grupo, concurso de canción en grupo, y concurso de canción solista. Estos Juegos Nacionales de la confraternidad como una valiosa herramienta, han contribuido en el desarrollo de identidad de la Nación.

Cabe destacar que con la realización de estos Juegos Nacionales de la Confraternidad Inem-ITA, se está contribuyendo a una expresión de la cultura colombiana, al manejo adecuado del tiempo libre en los jóvenes y así se previene que los jóvenes inviertan su tiempo en actividades poco provechosa para su física y mental, como es el consumo de licor y cigarrillo. De igual forma, estos Juegos Nacionales, conllevan a formar en la juventud un sentido de pertenencia con su patria chica y, a conocer y respetar otras culturas de otras regiones del país.

Conclusiones

Por las consideraciones anteriores, nos permitimos presentar ante la Plenaria del Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Dese Segundo Debate el Proyecto de ley número 64 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad Inem-ITA y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Flor M. Gnecco Arregocés, Gustavo Enrique Sosa Pacheco,
Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconocer los “Juegos Nacionales de la Confraternidad, Inem-ITA” como base de los programas culturales, recreativos y deportivos que el Gobierno Nacional promoverá en las diferentes instituciones educativas Institutos Nacionales de Educación Media (Inem) e Institutos Técnicos Agropecuarios (ITA), y su entorno comunitario.

Artículo 2°. Inclúyase en los planes de desarrollo de la Nación y las correspondientes entidades territoriales los Juegos Nacionales de la Confraternidad, Inem-ITA como un programa recreativo, deportivo y cultural que el Estado debe fomentar en los términos del artículo 52 de la Constitución Política, la Ley de la Cultura y la Ley General de Educación.

Artículo 3°. Concédase permisos remunerados a los deportistas de las Instituciones Educativas Inem e ITA, durante la realización anual de los Juegos Nacionales de la Confraternidad, Inem-ITA.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales respectivas apoyarán con recursos la realización de los Juegos Nacionales de la Confraternidad, Inem-ITA.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación.

Flor M. Gnecco Arregocés, Gustavo E. Sosa Pacheco,
Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2005

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha diciembre 6 de 2005-Acta 15, por medio de la cual se reconocen los “Juegos Nacionales de la Confraternidad, Inem-Ita” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconocer los “Juegos Nacionales de la Confraternidad, Inem-ITA” como base de los programas culturales, recreativos y deportivos que el Gobierno colombiano promoverá en las diferentes instituciones educativas Institutos Nacionales de Educación Media (Inem) e Institutos Técnicos Agropecuarios (ITA), y su entorno comunitario.

Artículo 2°. Inclúyanse en los planes de desarrollo de la Nación y de las correspondientes entidades territoriales los “Juegos Nacionales de la Confraternidad, Inem-ITA” como un programa recreativo, deportivo y cultural que el Estado debe fomentar en los términos del artículo 52 de la Constitución Política, la Ley de la Cultura y la Ley General de Educación.

Artículo 3°. Concédase permiso remunerado a los deportistas de las instituciones educativas Inem e ITA durante la realización anual de los “Juegos Nacionales de la Confraternidad, Inem-ITA”.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales respectivas apoyarán con recursos la realización de los “Juegos Nacionales de la Confraternidad, Inem-ITA”.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación

De los honorables Senadores,

Flor M. Gnecco Arregocés, Gustavo E. Sosa Pacheco,

Senadores Ponentes.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día seis (6) de diciembre de 2005, fue considerada la ponencia para primer debate, el articulado y el título del Proyecto de ley número 064 de 2005 Senado, por medio de la cual se reconocen los “Juegos Nacionales de la Confraternidad, Inem-ITA y se dictan otras disposiciones, siendo aprobado sin modificaciones.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, está respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores: Flor Gnecco Arregocés y Gustavo Enrique Sosa Pacheco. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 15 de diciembre 6 de 2005.

El anuncio del Proyecto de ley número 05 de 2005, para darle cumplimiento al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003, se hizo en noviembre 30 de 2005, según Acta número 14.

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié.*

El Vicepresidente,

Honorable Senadora *Claudia Wilches Sarmiento.*

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié.*

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2005 SENADO
por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, nos permitimos rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, *por el cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo*, del cual el autor es el honorable Senador Alvaro Araújo Castro.

Objetivo del proyecto

El presente proyecto busca reconocer el derecho que tienen los compañeros permanentes de parejas del mismo sexo, para acceder a la seguridad social y, a la conformación de sociedades patrimoniales con los mismos requisitos y condiciones previstas en las disposiciones vigentes.

Del contenido del proyecto de ley

El proyecto cuenta con dos artículos en su totalidad. El primero hace referencia al acceso de los compañeros permanentes de las parejas del mismo sexo a la seguridad social y a la conformación de sociedades patrimoniales, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que se tiene previsto en las disposiciones vigentes. En este artículo se incluye un párrafo, en donde se establece que para las parejas del mismo sexo, también se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes. Y el segundo artículo, se refiere a la vigencia de la ley a partir de su promulgación.

Marco conceptual y desarrollo del tema

Partiendo del preámbulo de la Constitución Política, donde se consagra que Colombia con el fin de: ... “fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo...”, se hace necesario revisar si las leyes al ser desarrolladas, cumplen con los fines sociales del Estado, es decir, se garantiza un orden social justo con una participación democrática y equitativa para todos los colombianos.

Pero para que estos postulados se puedan llevar a cabo, el Estado debe cumplir con unos fines, los cuales se pueden establecer como: sociales, protector y solidario, democrático e integrador, preservador y ético. Por ello, en el artículo 2° de la Constitución, se encuentra que uno de los fines del Estado es: “...“servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..., ... y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Se puede destacar que como fin social, está el de servir a la comunidad y el de promover la prosperidad general; como fin protector y solidario, garantizar los principios, derechos y deberes y, como fin ético, se puede destacar, que se asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo.

Por lo tanto, en el desarrollo legislativo las normas deben cumplir con los fines que la Constitución ordena y cubrir todos los aspectos que se puedan presentar, especialmente a nivel social, económico y ético, máxime cuando la situación de las relaciones de los ciudadanos ha cambiado y ha llevado a aceptar y respetar otras formas de convivencia, que por no ser tradicionales y convencionales, no se les puede negar que tienen los mismos derechos y garantías que el resto de los ciudadanos, porque si ello llega a establecerse, ya sea negando una situación real y dejando de legislar, se estaría atropellando a las personas y violando los principios y postulados constitucionales

los cuales fueron plasmados por el constituyente primario, sin ninguna discriminación.

A su turno el artículo 13, dice: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”...

De acuerdo con lo planteado, se puede inferir que Colombia por ser un Estado Social de Derecho, garantiza y reconoce un orden económico, político y social justo y, que para ello, basados en el precepto que todos los colombianos nacen libres y que por ello, deben ser tratados en igual forma ante la ley, se hace necesario revisar las disposiciones que actualmente rigen en materia de seguridad social, pues la situación que actualmente se vive en torno a los derechos adquiridos de los compañeros permanentes, ha desatado una controversia en especial en aquellas parejas del mismo sexo, que no encuentran igualdad ante la ley cuando a ella solicitan que se les reconozca sus derechos adquiridos en materia de seguridad social y sociedades patrimoniales.

Para lograr garantizar un orden social justo y económico, le corresponde al Estado reconocer que todos los ciudadanos tienen derecho a mejorar sus condiciones y calidad de vida, por el simple hecho de pertenecer y hacer parte de un país que desde su misma Carta Magna, propugna por una unidad de Nación, en donde se asegura la justicia, la convivencia y la igualdad, sin discriminación en cuanto a la raza, sexo, credos, tendencias políticas y demás.

Es una realidad que a lo largo de los siglos, se han presentado casos de relaciones de parejas homosexuales y que por el miedo al rechazo social, religioso, familiar y legal, estas no se hagan manifiestas, lo que ha originado una situación de zozobra para estas personas, pues sus actuaciones las han tenido que ocultar tanto a sus familiares, como amigos y al entorno social en el cual se encuentran. Sin embargo, existe hoy en día una manifiesta realidad pues las parejas del mismo sexo han querido, en su gran mayoría, conformar una relación estable que les permita a sus compañeros permanentes acceder y tener los mismos derechos en cuanto a la seguridad social y conformación patrimonial, como lo tienen las parejas heterosexuales. Al pretender estas parejas ingresar como cualquier otra a estos beneficios que otorga la ley, se encuentran con que las entidades las rechazan por cuanto son homosexuales y, para estas entidades, no hay posibilidad de reconocerles ningún derecho. Es por ello, que se ha tenido que tutelar el derecho a la seguridad social y frente al tema, la Corte Constitucional ya se ha manifestado. Es así como la Corte en Sentencia SU 623/01,¹ en el Salvamento de voto de los Magistrados Jaime Araújo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Treviño y Eduardo Montealegre Lynett, hacen referencia a la situación en que se encuentran los homosexuales como pareja, pues están en desventaja con las parejas heterosexuales, ya que a estas últimas sí se les reconocen sus derechos como compañeros permanentes o cónyuges, pero basados en el concepto de familia, lo que impide que se aplique el principio de universalidad en materia de salud.

Acudiendo al artículo 48 de la Constitución, este contempla el “Derecho a la Seguridad Social” y dice: “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Frente al concepto de universalidad la Corte en Sentencia C-575/92² dijo:

“La universalidad es el principio relacionado con la cobertura de la Seguridad Social: comprende a todas las personas. Ello es natural porque si, como se estableció, la dignidad es un atributo de la persona, no es entonces concebible que unas personas gocen de vida digna y otras no. Las calidades esenciales de la existencia no sabrían ser contingentes. Simplemente, si son esenciales, se predicen de todas las personas”.

En consecuencia la universalidad, implica que toda persona tiene que estar cubierta por el sistema de salud. No es posible constitucionalmente que los textos legales excluyan grupos de personas, pues ello implica una discriminación. Esta definición fue reiterada en Sentencia C-112 de 1998³ del M. P. Carlos Gaviria Díaz, en la cual se dijo:

“Para concluir, cabe agregar que el principio constitucional de ‘universalidad’ que rige la seguridad social se relaciona con la garantía de protección a todas las personas, sin discriminación alguna. Es decir, que los servicios de salud deben cubrir a toda la población, como en efecto ocurre en el sistema de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993, que ampara a todos los habitantes del país tengan o no capacidad de pago”.

En consecuencia, el principio de universalidad constitucional y en el cual se apoya la Ley 100 en su artículo 2º, el cual dice: “Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación”. Con el fin de aclarar qué significa cada uno de esos principios se encuentra en la misma Ley 100, el significado de universalidad, en el literal b): “Universalidad: Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la misma Ley 100 de 1993, preceptúa la universalidad para todas las personas, no se podría pensar que este principio no es compatible con los homosexuales, como se ha querido pretender al no reconocer los derechos que estas personas tienen y que precisamente la universalidad no hace distinción en la orientación sexual de los ciudadanos. No hay criterios referentes a relaciones privadas personales, ni a sexo u orientación sexual, no a otro criterio atinente a los rasgos de una persona o a las decisiones que adoptó en ejercicio de su autonomía. “Este principio no se detiene en la puerta de la morada de las parejas homosexuales”.⁴

Este principio de universalidad, se correlaciona perfectamente con el artículo 13 de la Constitución el cual habla del principio a la igualdad, por cuanto se reitera que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección... y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades...”, por lo tanto la expresión “todas las personas”, no excluye a los homosexuales para acceder a la seguridad social que es universal. Actualmente, con la exclusión del compañero permanente de parejas del mismo sexo, se discrimina a estas personas, sin tener en cuenta que una proporción considerable, de compañeros permanentes, dependen económicamente del otro compañero, pues no trabajan y no pueden afiliarse al sistema contributivo, pero tampoco sus condiciones socioeconómicas, los ubica en un nivel 1 ó 2, para que puedan recibir la protección social como subsidiados en el Sisbén. Y, si la pareja quiere inscribirlo como beneficiario, esto no lo puede hacer porque condicionan que debe ser el compañero(a) permanente discriminando e impidiendo la inscripción solamente por la condición de ser homosexual; queda por lo tanto, desprotegido el compañero permanente de cualquier atención en materia de protección social.

El hecho que en la Ley 100 de 1993, contemple conceptos como el de trabajadores o empleadores no buscan redefinir dichas instituciones jurídicas, aquellas que se refieren a la familia tampoco tiene como propósito definir qué es familia, qué es compañero permanente o, en términos generales, complementar o modificar el derecho de familia. El uso de estas instituciones jurídicas en este contexto, es simplemente instrumental: son medios elegidos por el legislador para ampliar la cobertura del Sistema de Salud, cumpliendo así con el principio constitucional de universalidad. Es

¹ Corte Constitucional sentencia SU.623/01 Salvamento de Voto. M. P. Jaime Araújo Rentería, y otros.

² Corte Constitucional, Sentencia C-575/92 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-112/98 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Sentencia Corte Constitucional SU.623/01.

así, como la Ley 54 de 1990, lo que hizo fue regular la unión marital de hecho, pero no todas las uniones. Esta fue una de las razones por la que la Corte Constitucional en Sentencia C-098 de 1996, declaró exequible la limitación de tal institución las parejas heterosexuales. Dijo la Corte:

“Las disposiciones acusadas, sin embargo, no por el hecho de contraer su ámbito a las parejas heterosexuales, coartan el derecho constitucional a la libre opción sexual. La ley no impide, en modo alguno que se constituyen parejas homosexuales y no obliga a las personas a abjurar de su condición u orientación sexual. (...)”⁵.

Es importante anotar que la situación de los homosexuales está muy ligada al libre desarrollo de la personalidad, la cual también consagra la Constitución Política en su artículo 16 cuando dice: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. Por lo tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende escoger compañero o compañera permanente, pero esa decisión no debe ser castigada con la desprotección en cuanto a la salud de la pareja homosexual estable. No es concebible que la elección libre de la pareja homosexual estable, sea castigada con la desprotección en materia de salud. Si se esto se realiza, se está vulnerando los derechos constitucionales, como es la libre elección de la pareja.

Como pareja, los homosexuales cuando libre, autónoma y, responsablemente deciden convivir en forma estable, se constituyen en una comunidad significativa de vida en común, y esta se funda en la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, esta decisión de conformar pareja estable, nace en unos motivos semejantes como la atracción sexual, el deseo de compañía, el compromiso a apoyarse mutuamente y el afecto. Estas características son similares a la conformación de pareja estable heterosexual. Se diferencian en que los homosexuales no contraen matrimonio y tampoco pueden procrear. Sin embargo, en las parejas heterosexuales en algunos casos no se contrae matrimonio y tampoco pueden procrear, pero eso no aparta a las parejas heterosexuales de sus derechos a la atención en materia de salud, por el contrario parece que la ley les protegiera en la medida en que se van presentando diferentes formas de establecer una relación de pareja, situación que no ocurre con las parejas homosexuales.

Hay que resaltar que la autonomía es un derecho fundamental, por cuanto las decisiones libres de autoconstrucción de la identidad personal gozan de la máxima protección constitucional (artículo 16 de la Constitución); de otra parte, el pluralismo es también un principio fundamental, por cuanto la diferencia y la diversidad gozan de especial protección constitucional (artículo 1° de la Carta Magna).

Por lo expuesto hasta ahora, en ninguna norma constitucional se prohíbe que los homosexuales accedan al derecho a la salud. Por el contrario, este derecho es garantizado expresamente a todas las personas. En ninguna norma de rango legal se restringe el acceso a la salud a los heterosexuales. Las disposiciones sobre la materia son neutrales en cuanto al sexo y la orientación sexual. Por el contrario, las normas legales hacen obligatoria la afiliación al sistema e irrenunciable el derecho a la salud y consagran una definición amplia del principio de universalidad que incluye una prohibición tajante a cualquier forma de discriminación.

En relación con la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, las cuales establecen el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, los mecanismos para su constitución y su forma de liquidación, no contempla la posibilidad de la conformación de patrimonio entre compañeros permanentes del mismo sexo. Es evidente que si se conforma una pareja estable entre personas del mismo sexo, puede también predicarse una comunidad de vida permanente la cual igualmente se apoya en el trabajo, ayuda y socorro mutuos. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-098 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, aduce que el legislativo con la legislación existente, no ha cobijado a un grupo humano socialmente estigmatizado y carente de protección legal. A su turno, exhorta al legislativo a establecer un régimen patrimonial, dice:

“Consideramos justo y pertinente que la ley establezca un régimen patrimonial propio en relación con las uniones homosexuales, lo cual es independiente de que estas se consideren o no constitutivas de familia”.⁶

De igual forma el Ministerio de la Protección Social, en concepto emitido al respecto de fecha 18 de mayo de 2006, ha manifestado que el Estado debe garantizar las condiciones de igualdad a todos sus ciudadanos independientemente de su orientación sexual, en una sociedad pluralista e incluyente; así como las condiciones de las personas cuya orientación sexual, en una sociedad pluralista e incluyente; así como las condiciones de las personas cuya orientación sexual sea minoritaria, para que la igualdad constitucional sea real y efectiva.

El Estado debe promover mecanismos concretos para ir desmontando exclusiones que afectan a numerosos grupos sociales, en razón de la clase social, género, edad orden étnico-racial y orientación sexual, entre otros aspectos. En consecuencia, se considera pertinente desarrollar un instrumento legal como el propuesto, que permita ejercer de manera efectiva los derechos en la vida cotidiana de las parejas del mismo sexo.

Adicionalmente, no es aceptable éticamente el mantenimiento de una ciudadanía de segunda, que consiste en demandar de las personas comprometidas en uniones de parejas del mismo sexo un acatamiento de los deberes ciudadanos y de las obligaciones tributarias igual al resto de los ciudadanos, como es natural, pero al mismo tiempo impedirles el disfrute de iguales derechos, como los de sucesión y patrimoniales que contempla la ley.

Para el Ministerio de la Protección Social, este proyecto busca mitigar los riesgos y protege los derechos de los miembros de las parejas del mismo sexo, así como se protegen los derechos de las parejas heterosexuales constituidas legalmente o de hecho. Eventualidades como la enfermedad o la muerte dejan en especial estado de vulnerabilidad a la pareja del mismo sexo y va en detrimento del patrimonio constituido conjuntamente en beneficio de terceros que alegarán tener derechos protegidos por la ley, generando una condición de desigualdad que el Estado no debe propiciar.

En cuanto a la perspectiva de la salud pública, al darse un estatus legal positivo a las parejas del mismo sexo redundará en la prevención de enfermedades como el Sida. El negar que existen contactos sexuales entre personas del mismo sexo es uno de los principales obstáculos que enfrentan los programas preventivos de salud. Esto aunado al estigma y la discriminación, se traduce en invisibilidad del problema, falta de información epidemiológica y dificultades para trabajar eficazmente con este grupo poblacional, tanto a nivel de campañas como de servicios de salud.

El Ministerio de la Protección Social, considera que precisamente uno de los obstáculos para la prevención del Sida, es el “estatus” legal negativo de la homosexualidad. La falta de reconocimiento legal a los derechos de los homosexuales dificulta la distribución de condones y otros abordajes preventivos de dicho Síndrome. Si la práctica consensual entre adultos continúa siendo una fuente de discriminación e inequidades, inclusive de penalización judicial, permanecerán arraigadas importantes barreras psicológicas y sociales que impiden la tarea preventiva.

En cuanto a los costos para el sistema general de pensiones, es importante anotar que el afiliado, independiente de su orientación sexual, tiene derecho a percibir una pensión de vejez, invalidez, o una indemnización o devolución de saldos, en los términos previstos en las normas vigentes. Las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia están calculadas sobre la misma hipótesis contributiva y esta consideración implica que los cálculos realizados para estimar las pensiones parten siempre de que la premisa de que el afiliado ha realizado las cotizaciones necesarias para tener derecho a la prestación. Esta consideración es válida para la garantía de pensión mínima en el Régimen de Prima Media y en el Régimen de Ahorro Individual, porque se trata de una prestación con requisitos mínimos de edad y cotizaciones, cuyo costo se encuentra siempre considerado dentro de los cálculos correspondientes.

⁵ Sentencia Corte Constitucional C-098 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia C-098 de 1996 Salvamento de Voto. Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz y Vladimiro Naranjo Meza.

La extensión del derecho de afiliación al SGP a parejas del mismo sexo tendría los mismos efectos establecidos en la ley para los compañeros permanentes heterosexuales. Se pueden tener en cuenta cuatro efectos principales, tanto en el régimen de prima media como en el régimen de ahorro individual.

El derecho del compañero del afiliado a la pensión de sobrevivencia en un evento de fallecimiento del titular. Bajo el sistema actual, el cónyuge o compañero es beneficiario de la pensión de sobrevivientes a la muerte del pensionado por vejez o invalidez, o a la muerte del afiliado siempre y cuando este último haya cotizado un número mínimo de semanas. Por tanto, si se extiende el derecho de afiliación al sistema de pensiones a parejas del mismo sexo, el compañero del afiliado recibiría la pensión. El efecto de la medida sería entonces incluir a la persona del mismo sexo como beneficiario de la pensión, lo cual implica muy escasos costos adicionales para el sistema. Tenemos el caso de las personas solteras con orientación homosexual, tendrían como beneficiarios a sus hijos menores de 25 años (si los tuvieran), o a sus padres, si dependen económicamente del fallecido, y tales beneficiarios se encuentran ya incluidos en los cálculos de la pensión. La inclusión de personas del mismo sexo en calidad de compañeros permanentes altera el orden de los beneficiarios actuales pero no implica una desviación en los cálculos actuariales porque se trata de personas en condiciones demográficas similares (sexo y edad).

Otro efecto que podría llegar a considerarse es el que deriva de la probabilidad de que el afiliado soltero de orientación homosexual no tuviera beneficiarios previamente determinados (padres o hijos), en cuyo caso, por efecto de la medida, el compañero/a del mismo sexo aparecería como un nuevo beneficiario. En el RAI, estos recursos formarían parte de la masa herencial hasta el 5° orden hereditario o el Fondo de Solidaridad Pensional; en el RPM, engrosarían las reservas del Fondo Común. Sin embargo, este efecto es prácticamente imperceptible por dos razones: 1. Porque las circunstancias demográficas similares de las personas del mismo sexo implican que la probabilidad de sobrevivencia es idéntica para las dos personas que conforman la pareja, y 2. Porque la experiencia del SGP no revela ninguna transferencia significativa de recursos al Fondo de Solidaridad o al Fondo Común del RPM por la muerte de solteros sin beneficiarios.

Tampoco implica costos adicionales para el sistema, la extensión al compañero del afiliado del beneficio de la indemnización sustitutiva prevista en el SGP, cuando no se reúnen los requisitos de pensión. Esto por cuanto en el sistema actual, el compañero del afiliado no tiene derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos. Al extender el derecho de afiliación al Sistema General de Pensiones a parejas del mismo sexo, el compañero tendría derecho a este beneficio, en los mismos términos de los compañeros permanentes. Una particularidad de esta prestación en el SGP, es que se trata de una devolución de sumas efectivamente aportadas; en el RPM a crecidas por la inflación, en el RAI, por los rendimientos de la cuenta de ahorro individual. En todo caso la prestación es estrictamente contributiva y no hay ninguna transferencia de recursos del erario público al beneficiario.

Otro aspecto a tener en cuenta, es la probabilidad de que exista alguna migración de afiliados del régimen contributivo a la condición de beneficiarios por efecto de la medida. Esta suposición parte de la premisa de que las personas de orientación homosexual que no son económicamente activas o se encuentran desempleadas, están afiliadas al SGP en condición de independientes. El análisis no puede de ninguna manera incluir a personas asalariadas porque estas son afiliadas obligatorias al SGP y es obligación legal del empleado realizar las cotizaciones independientes de la existencia de una relación de pareja o de la orientación sexual. Tampoco se puede suponer que las personas de orientación homosexual que son actualmente asalariadas, pasarán a ser desempleadas sólo por efecto de la aprobación de la medida.

El último efecto consistiría en calcular la desviación de siniestralidad en las pensiones de invalidez y sobrevivencia por efecto de la infección por VIH en la población masculina. Este efecto es neutro porque las estadísticas sobre la infección, tanto en Colombia como en el resto del mundo señalan que la epidemia no se concentra de manera prevalente en la población homosexual masculina. Los datos de los años más recientes indican que la infección se distribuye por igual entre la población heterosexual y la homo-

sexual, con una clara tendencia a una participación mayor de la población heterosexual, debida probablemente a la mayor difusión sobre el riesgo de contagio entre la población homosexual.

De otra parte el avance de las terapias retrovirales señala que la infección por VIH y las complicaciones asociadas al Sida pueden tratarse de manera general como una enfermedad crónica y no como una enfermedad mortal o inhabilitante. Teniendo en cuenta que los afiliados al régimen de pensiones se encuentran afiliados al régimen contributivo en salud, es claro que estas personas tienen también acceso al Plan Obligatorio de Salud y a la terapia retroviral.

Para los efectos de calcular el costo potencial de afiliación de las parejas del mismo sexo al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), se parte de la premisa de que el Sistema cubre actualmente al 70% de la población, distribuida aproximadamente en un 43% en el régimen contributivo y un 27% en el régimen subsidiado. El 30% restante no se encuentra cubierto por alguno de los dos regímenes. Se tiene en cuenta además el hecho de que el régimen contributivo admite la afiliación del compañero permanente en calidad de beneficiario, mientras que en el régimen subsidiado las afiliaciones son individuales.

Los efectos de la medida estarían relacionados entonces con la probabilidad de que se produzca migración entre regímenes. Para el efecto se pueden considerar dos hipótesis. En la primera hipótesis, uno de los miembros de la pareja se encuentra laboralmente activo y afiliado al régimen contributivo; el otro, se encuentra inactivo y está afiliado al régimen subsidiado. Por efecto de la expedición de la norma, el afiliado al régimen subsidiado pasa a ser beneficiario en el régimen contributivo. El sobrecosto potencial para el SGSSS surge de la diferencia entre la UPC contributiva y la UPC subsidia. No hay variación en los ingresos del sistema.

En la segunda hipótesis, uno de los miembros de la pareja no se encontraba cubierto por ninguno de los regímenes y por efecto de la medida pasa a ser beneficiario en el régimen contributivo. El sobrecosto potencial para el SGSSS surge del costo de atención de un nuevo beneficiario. No hay variación en los ingresos del sistema.

En el proyecto de ley que nos ocupa, se plantea que se reconozca que las parejas del mismo sexo puedan conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones vigentes para los compañeros permanentes. Es decir, no se altera ninguna disposición actual, solamente que puedan constituir ese régimen patrimonial, al cual tienen derecho pues en las parejas estables se configurarían la vida en común permanente, se apoyan en el trabajo, habría ayuda y socorro mutuo.

Un aspecto importante a tener en cuenta en el presente proyecto de ley, que así como las parejas heterosexuales están sujetas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigentes en nuestra legislación, así también deben incluirse a las parejas del mismo sexo, pues así se evitaría favorecer a una minoría excluyéndola de un deber que tienen todos los ciudadanos y además, se incurriría en una violación al derecho de la igualdad de acuerdo con la Constitución Política. De igual forma en primer debate de la Comisión Séptima se propuso en el artículo 1° adicionar las palabras “**y compañeras**”, con el propósito de entender que las parejas del mismo sexo no solamente la conforman hombres, sino también mujeres.

Con el fin de evitar palabras repetidas en el articulado, se propone suprimir del artículo primero la palabra “**podrán**”, por cuanto en el artículo 1°, esta se repite en forma seguida.

El artículo 1°, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1°. Las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder a la seguridad social y conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros y **compañeras** permanentes.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Sesión Plenaria del Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Dese Segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, *por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo*, con el siguiente pliego de modificaciones:

De los honorables Senadores:

Flor M. Gnecco Arregocés, Angela V. Cogollos Amaya, Luis Carlos Avellaneda, Dieb Maloof Cuse, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil seis (2006)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2005 SENADO**

*por la cual se dictan medidas relativas
a la protección social de las parejas del mismo sexo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder a la seguridad social y conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros y compañeras permanentes.

Parágrafo. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes, regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Flor M. Gnecco Arregocés, Angela V. Cogollos Amaya, Luis Carlos Avellaneda, Dieb Maloof Cuse,
Senadores Ponentes.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil seis (2006)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO DEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2005 SENADO**

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha junio 6 de 2006-Acta 26, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder a la seguridad social y podrán conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros **y compañeras** permanentes.

Parágrafo. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes, regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Flor M. Gnecco Arregocés, Angela V. Cogollos Amaya, Senadores Ponentes.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día seis (6) de junio de 2006, fue considerada la ponencia para primer debate, el articulado y el título del Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, “por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo”, de autoría del honorable Senador Alvaro Araújo Castro, siendo aprobado en los términos del Pliego de Modificaciones presentado por las ponentes, adicionando en el artículo primero las palabras “y compañeras” y una “s” en la palabra “permanentes”, según proposiciones de los honorables Senadores Alfonso Angarita Baracaldo y Luis Carlos Avellaneda Tarazona, respectivamente.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores: Angela Victoria Cogollos Amaya, Flor Gnecco Arregocés, Dieb Maloof Cuse y Luis Carlos Avellaneda Tarazona. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 26 de junio 6 de 2006.

El anuncio del Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, 222 de 2004 Cámara, para darle cumplimiento al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003, se hizo en mayo 31 de 2006, según Acta 25 de la fecha.

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié.*

El Vicepresidente,

Honorable Senadora *Claudia Wilches Sarmiento.*

El Secretario,

Doctor Germán Arroyo Mora.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil seis (2006)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2005 SENADO**

por la cual se otorga el nombre de “Héroes del Botón de Leyva” al nuevo puente construido en el corregimiento de Botón de Leyva, municipio de Mompo, Bolívar.

Cumpro con el encargo que me ha hecho el señor Presidente de la Comisión Segunda de la Corporación, de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 186 de 2005 Senado, *por la cual se otorga el nombre de “Héroes del Botón de Leyva” al nuevo puente construido en*

el corregimiento de Botón de Leyva, municipio de Mompo, Bolívar, presentado a la Corporación por parte del honorable Senador Carlos Gaviria Díaz, quien atendió de esta forma la solicitud que en tal sentido formulara la Comunidad de Mompo a través de la Corporación Cacique Mompoj, quienes adelantaron una campaña a fin de lograr que el nuevo puente que se construye sobre el brazo de Mompo y que comunica los departamentos de Bolívar y Magdalena con la Isla de Mompo, lleve el nombre de Héroes del Botón de Leyva.

Breve reseña histórica de Mompo

En una isla del río Magdalena, en medio de una exuberante llanura, rodeada de ciénagas, árboles frutales y albarradas, barreras de piedra para contener las crecientes del río, se levanta inmarcesible por el tiempo y la historia la hermosa población de Santa Cruz de Mompo, municipio perteneciente al departamento de Bolívar.

Mompo fue fundada por Alonso de Heredia (hermano del fundador de Cartagena) y el licenciado Juan de Santa Cruz el 3 de mayo de 1540 con el nombre de Santa Cruz de Mompo.

Pocas poblaciones del país han tenido una suerte tan singular como Mompo: Tras haber sido durante cerca de tres siglos el eje del comercio fluvial neogranadino, a mediados del siglo pasado el cambio de cause del Magdalena y la introducción de la navegación a vapor, le hicieron perder su importancia, la ciudad se encerró en sí misma, manteniendo, sin embargo, su influencia cultural en un amplio radio. Este alejamiento de los procesos de desarrollo que se generaban en otros ámbitos permitió, no solamente su asombrosa preservación arquitectónica, espacial y humanística, sino que, paralela a ella, se conservaron particulares modos de vida y actividades laborales, como la artesanía del oro, en especial la renombrada filigrana, y un reposado manejo del tiempo.

Con total lógica, el geógrafo de su majestad va desgranando los puertos y lugares de paso a lo largo del gran río. Entre estos, Mompo ocupó un lugar estratégico en la región donde confluyen los ríos Cesar, San Jorge, Cauca y Magdalena. En el recorrido obligatorio de Cartagena al Magdalena, el lugar más propicio para hacer un alto en el difícil periplo hacia el interior de la Nueva Granada era necesariamente Mompo.

El nombre de Mompo se debe a un indígena que fue un gran cacique llamado "Mompoj". Además de albergar la cultura y las tradiciones de nuestros antepasados Mompo fue la primera población del Reino de la Nueva Granada que proclamó la Independencia absoluta de España el 6 de agosto de 1810 bajo el lema "Ser Libres o morir".

El Libertador Simón Bolívar, después de lo que se constituyó en un desastre la batalla de Puerto Cabello, con 400 mompoxinos y el refuerzo de venezolanos, emprende la "Campaña Admirable", que culmina en Caracas el 6 de agosto de 1813. El apoyo de los mompoxinos es fundamental para que Bolívar exclamara la frase "Si a Caracas debo la Vida a Mompo debo la Gloria".

Es precisamente en el actual corregimiento de Botón de Leyva donde se libró una batalla donde triunfaron los ejércitos mompoxinos al mando del General Bolívar, sobre las tropas realistas que le permitieron la avanzada al ejército libertador.

Como un homenaje a estos valientes hombres y un reconocimiento del Congreso a sus gentes, máxime cuando la Unesco ha declarado a Mompo como patrimonio histórico de la humanidad, se constituye el trámite y aprobación del presente proyecto de ley.

Constitucionalidad

El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, establece en quien radica la Cláusula General de Competencia Legislativa, la cual señala está radicada en el Congreso, a su vez la honorable Corte Constitucional ha reiterado que en la República de Colombia la cláusula general de competencia normativa está radicada en el Congreso, puesto que es a este a quien le corresponde "hacer las leyes" esto de conformidad con los artículos 144 y 150 de la Carta Política.

En cuanto a la materia de que trata este proyecto de ley es perfectamente viable dado que el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución establece dentro de las funciones del Congreso "Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria".

Por lo anteriormente expuesto solicito a los Honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 186 de 2005 Senado, por la cual se otorga el nombre de "Héroes del Botón de Leyva" al nuevo puente construido en el corregimiento de Botón de Leyva, municipio de Mompo, Bolívar, conforme al texto aprobado en la Comisión Segunda del Senado el día 16 de mayo de 2006.

De los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República.

Cordialmente,

Isabel María Figueroa González,

Senadora Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2005 SENADO

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por la cual se otorga el nombre de "Héroes del Botón de Leyva" al nuevo puente construido en el corregimiento de Botón de Leyva, municipio de Mompo, Bolívar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso Nacional se vincula a la celebración de los diez años de la proclamación por parte de la Unesco, de la ciudad de Mompo, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad.

Artículo 2°. El Congreso de la República, concede el nombre de "Héroes del Botón de Leyva", al nuevo puente construido sobre el Brazo de Mompo, que une a los departamentos de Bolívar y Magdalena en el Corregimiento de Botón de Leyva, municipio de Mompo, Bolívar.

Artículo 3°. Esta decisión será comunicada a las autoridades de Mompo, y a las Gobernaciones de Magdalena y de Bolívar para los efectos relativos a su competencia.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil seis (2006).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Habib Merheg Marún.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz Marulanda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 345 DE 2005 CAMARA, 236 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por amable delegación del señor Presidente de la Comisión Sexta, doctor José Alvaro Sánchez Ortega, me permito presentar ante la honorable Comisión Sexta la ponencia para segundo debate correspondiente al proyecto de ley en referencia.

Un amplio grupo de representantes a la Cámara entre los cuales se encuentra la Senadora Zulema Jattin Corrales, Venus Albeiro Silva Gómez, Armando Amaya Alvarez y Luis Antonio Serrano Morales abocaron un tema que por su trascendencia se torna en fundamental para el desarrollo de la vida cultural del país: El que se refiere al artista, su ámbito de trabajo y las obligaciones o por lo menos las posibilidades que el Estado debe ofrecerle.

La Constitución Nacional en varios de sus artículos, particularmente en el 8, en el 70 y el 72 plantea lo referente a la presencia de los valores estéticos y artísticos dentro de la colectividad. Las referencias, desde luego, pueden y deben remontarse hasta los tratados internacionales en los cuales está comprometido Colombia y particularmente aquellos que se han signado con la Unesco, como representante en las materias de las Naciones Unidas.

En el año de 1997, en París, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura en cooperación con el Ministerio Francés de la Cultura y Comunicación y el Instituto Getty Conservation establecieron compromisos para la reivindicación del artista, “reconocer sus derechos, propender hacia un cambio en la percepción que la sociedad tiene de él y de su profesión, reconociendo la importancia que tiene en el desarrollo armónico e integral de la colectividad”. Compromisos como este han sido firmados en varias oportunidades por Colombia sin que el cumplimiento de ellos se haya efectuado con la responsabilidad que exige el tema. Las cortas posibilidades económicas y presupuestales han colocado al ramo de la cultura en el último renglón de la asistencia del Estado.

La adopción de unas normas que partan desde la propia definición del oficio de “artista”, sus campos de aplicación, el fomento de la actividad cultural y la libertad de acceso al arte inician las aspiraciones del presente proyecto.

Lo referente a la protección del artista se reduce a las más elementales de las exigencias que puede requerir cualquier actividad. La libertad de asociación sin la cual este frente de trabajo pierde toda su razón de ser queda adoptado acorde con las exigencias del propio texto constitucional.

El proyecto muestra un especial interés en las medidas tendientes a estimular, apoyar y promocionar la actividad artística, teniendo en cuenta la situación ambiental del país, la tradición y las posibilidades ya mencionadas de los recursos económicos.

La condición social del artista, sus aspiraciones laborales y la esperanza de construir un futuro más promisorio para quienes están comprometidos en esta gestión se presenta con seriedad y solicitando el mínimo de posibilidades que en cualquier país se podría pedir al respecto.

El proyecto, y seguramente así lo entendieron sus autores está lleno de valoraciones y de planteamientos serios como perspectiva hacia el futuro. El Congreso de Colombia, los sucesivos gobiernos y el Estado en particular están en mora de reconocer una mejor condición y unas mayores posibilidades para quienes están comprometidos en la gestión artística. Las bondades del proyecto son indiscutibles y el deseo de que pueda concretarse en una posibilidad cierta entusiasma a quienes hemos tenido oportunidad de estudiarlo.

Por las razones arriba aducidas nos permitimos solicitar a la honorable Plenaria del Senado de la República su voto positivo en el segundo debate para el proyecto en discusión.

De los honorables Senadores,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 345 DE 2005 CAMARA, 236 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas
a la condición del artista.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I DEFINICIONES

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por “artista” toda persona que crea o que participa en la creación o recreación de obras de arte, que considere su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así al desarrollo del arte y de la cultura, y que es reconocida o pide se le reconozca como artista, esté vinculada o no a una relación de trabajo u otra forma de asociación.

Parágrafo. La palabra “condición” designa, por una parte, la posición que en el plano moral se les reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrán de desempeñar y, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos los derechos sociales, económicos y culturales, en materia de ingresos y de seguridad social de que los artistas deben gozar.

TITULO II CAMPO DE APLICACION

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los artistas comprendidos en la definición del artículo 1°, cualquiera que sea la disciplina o la forma de arte que dichos artistas practiquen.

Artículo 3°. *Libertad de acceso al arte.* El Estado debe asegurar a toda la población el acceso al arte, ya que este refleja, conserva y enriquece la identidad cultural y el patrimonio espiritual de las diferentes sociedades, constituye una forma universal de expresión y de comunicación y, como denominador común de las diferencias étnicas, culturales o religiosas recuerda a cada cual el sentimiento de pertenecer a la comunidad humana.

Artículo 4°. *Fomento de la actividad artística y cultural.* El Estado debe fomentar todas las actividades encaminadas a poner de relieve la contribución de los artistas al desarrollo cultural, especialmente por medio de la enseñanza y los medios de comunicación masivos, así como la contribución de los artistas a la utilización cultural del tiempo libre.

Artículo 5°. *Protección al artista.* El Estado, reconociendo el papel esencial que desempeña el arte en la vida y el desarrollo del ser humano y de la sociedad, tiene el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación. Con este fin, deberá hacer lo necesario para estimular la creatividad artística y la manifestación de talentos, en particular adoptando medidas encaminadas a asegurar la libertad del artista, que de otro modo no podría cumplir su misión fundamental, y a fortalecer su condición mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo. Debe, así mismo, esforzarse, con todas las medidas apropiadas, por aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de vida, demostrando y confirmando que las actividades artísticas tienen que desempeñar un papel fundamental en el esfuerzo de desarrollo global de las naciones para forjar una sociedad más humana y más justa y para lograr una vida en común pacífica y espiritualmente rica.

Además, debe procurar que los artistas gocen de la protección prevista tanto en el ordenamiento internacional como en el nacional en materia de derechos humanos, en especial, en lo relativo a la libertad de expresión, condición esencial de toda actividad artística.

Artículo 6°. *Libertad de asociación.* El Estado debe asegurar a los artistas la libertad y el derecho de constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, procurando que estas organizaciones tengan la oportunidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, en especial, en aquello relacionado con la formación profesional de los artistas y con la determinación de sus condiciones de trabajo.

Artículo 7°. *Ayuda y apoyo al artista.* El Estado en todos los niveles adecuados de planificación nacional en general, y de la planificación de las actividades culturales en particular, debe tomar, especialmente mediante una estrecha coordinación de su política cultural, educativa y laboral, todas las medidas encaminadas a definir una política de ayuda y apoyo material y moral a los artistas y hacer lo necesario para que se informe a la opinión pública acerca de la justificación y necesidad de dicha política. Con este fin, la educación debe dar a la sensibilidad artística el lugar que le corresponde para

formar al público y ponerle en condiciones de apreciar las obras del artista, rodeando así a este último de la consideración que se merece y garantizando que sus condiciones de trabajo y empleo serán tales que podrá consagrarse plenamente a sus actividades artísticas si así lo desea.

Artículo 8°. *Participación de los artistas.* El Estado debe crear las condiciones adecuadas para que los artistas puedan participar plenamente, a título individual o por conducto de organizaciones sindicales y profesionales, en la vida de las comunidades en que ejercen su arte; debiendo, así mismo, propiciar la intervención de los artistas en la elaboración de las políticas culturales locales y nacionales, destacando de esta manera importante contribución, tanto en lo que respecta a su propia sociedad como en la perspectiva del progreso general de la humanidad.

Artículo 9°. *Igualdad para desarrollar la vocación artística.* El Estado debe procurar que toda persona, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, y condición económica o linaje tenga la misma posibilidad de adquirir y desarrollar la formación necesaria para lograr su plena realización y el ejercicio de sus facultades artísticas, y para obtener un empleo y ejercer su profesión sin discriminación.

TITULO IV

LA VOCACION Y LA FORMACION DEL ARTISTA

Artículo 10. *Medidas tendientes a estimular, apoyar y promocionar la actividad artística.* El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Cultura deben fomentar, sobre todo en las escuelas y desde la edad más temprana, la adopción de todas las medidas encaminadas a revalorizar la creación artística, así como el descubrimiento y la afirmación de las vocaciones artísticas, sin olvidar por ello que una estimulación eficaz de la creatividad artística exige que el talento reciba la formación profesional necesaria para realizar obras de calidad. Con tal objeto debe:

a) Adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de ofrecer una enseñanza capaz de estimular la vocación y el talento artísticos;

b) Adoptar, conjuntamente con los artistas, toda medida útil para lograr que la enseñanza conceda el lugar que corresponde al desarrollo de la sensibilidad artística y contribuya así a la formación de públicos abiertos a la expresión del arte en todas sus formas;

c) Adoptar medidas encaminadas a crear o desarrollar la enseñanza de determinadas disciplinas artísticas;

d) Crear estímulos tales como la concesión de becas o licencias de estudio retribuidas, para que los artistas tengan la posibilidad de actualizar sus conocimientos dentro de su disciplina o en especialidades y materias conexas, perfeccionarse en el plano técnico, establecer relaciones favorables a la creatividad y adquirir nuevos conocimientos para poder acceder a otras ramas de la actividad artística y trabajar en ellas;

e) Adoptar y desarrollar políticas y programas de orientación y de formación profesional globales y coordinados en los que se tenga en cuenta las condiciones particulares de los artistas en materia de empleo, de manera que aquellos puedan acceder, si es necesario, a otros sectores de actividad;

f) Estimular la participación de los artistas en la restauración, conservación y utilización del patrimonio cultural y proporcionarles los medios para transmitir a las generaciones futuras los conocimientos artísticos de que son depositarios;

g) Reconocer la importancia que tienen en la esfera de la formación artística o artesanal las formas tradicionales de transmisión del saber, en especial las prácticas de iniciación de diversas comunidades, y tomar todas las medidas necesarias para protegerlas y alentarlas;

h) Reconocer que la enseñanza artística no debe estar separada de la práctica del arte vivo y procurar orientarla de tal manera que los establecimientos culturales tales como los teatros, talleres de artes plásticas, entidades de radio y televisión, desempeñen un papel importante en ese tipo de formación y aprendizaje;

i) Tomar especialmente en consideración el desarrollo de la creatividad femenina y fomentar las agrupaciones y organizaciones que tengan por objeto promover el papel de la mujer en las diversas ramas de la actividad artística;

j) Reconocer que la vida artística y la práctica de las artes tienen una dimensión internacional y proporcional, en consecuencia, suministrar a las personas que se dedican a las actividades artísticas los medios necesarios, en especial becas de viaje y estudios, para que puedan tener un contacto vivo y profundo con otras culturas;

k) Tomar las medidas pertinentes para favorecer la libertad de movimiento de los artistas en el plano internacional, y no coartar la posibilidad de que ejerzan su arte en el país que deseen, procurando, al mismo tiempo, que ello no perjudique el desarrollo del talento endógeno y las condiciones de trabajo y empleo de los artistas nacionales;

l) Prestar especial atención a las necesidades de los artistas tradicionales facilitándoles sobre todo, los viajes dentro de su país y fuera de él, al servicio del desarrollo de las tradiciones locales.

Artículo 11. *Medidas destinadas a promover y proteger la condición del artista.* El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, debe proteger y promover la condición del artista adelantando las actividades artísticas, incluida la innovación y la investigación, como servicios que se prestan a la comunidad. Para ello debe asegurar las condiciones necesarias para el respeto y el desarrollo de la obra del artista, así como las garantías económicas a que tiene derecho como trabajador cultural, para lo cual es preciso:

a) Otorgar a los artistas un reconocimiento público en la forma en que mejor convenga a su medio cultural respectivo y cuando todavía no existe o resulta insuficiente, crear un sistema que pueda dar al artista el prestigio al que tiene derecho de aspirar;

b) Velar porque el artista goce de los derechos y la protección, previstos por la legislación internacional y nacional relativa a los derechos humanos;

c) Tomar las medidas pertinentes para que los artistas gocen de los derechos conferidos a un grupo comparable de la población activa por la legislación nacional e internacional, en materia de empleo, de condiciones de vida y de trabajo y velar porque, en lo que a ingreso y seguridad social se refiere, el artista llamado independiente, goce dentro de límites razonables, de protección en materia de ingresos y de seguridad social;

d) Reconocer la importancia de la protección internacional de los derechos de los artistas, con arreglo a los convenios y convenciones existentes y en especial el Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas, la Convención Universal sobre derechos de autor y la Convención de Roma, sobre la protección del artista intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y tomar todas las medidas que procedan para ampliar su campo de aplicación, su alcance y eficacia;

e) Reconocer el derecho de las asociaciones de profesionales y los sindicatos de artistas de representar y defender los intereses de sus miembros y permitirles asesorar a las autoridades públicas sobre las medidas que convendría tomar para estimular la actividad artística y asegurar su protección y desarrollo.

Artículo 12. *Conservación y promoción de la identidad cultural.* El Estado debe, por conducto del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Cultura, tomar o apoyar las iniciativas pedagógicas, destinadas a dar a los artistas durante su formación una conciencia más auténtica de la identidad cultural de su comunidad, incluidos la cultura tradicional y el folclor, para contribuir así a la financiación o el redescubrimiento de esa identidad cultural y de esas culturas. Además, debe apoyar y contribuir a la realización de trabajos artísticos, encaminados a realizar y a rescatar este valioso elemento del patrimonio cultural de la Nación, asegurando, de esta forma, la conservación y la transmisión de nuestra identidad cultural a las generaciones futuras.

TITULO V CONDICION SOCIAL

Artículo 13. *Apoyo al artista.* En vista de la necesidad de realizar el prestigio social de los artistas otorgándoles en el plano moral y material el apoyo adecuado a fin de remediar sus dificultades, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y los demás despachos ministeriales deberá:

a) Prever medidas para prestar apoyo a los artistas al principio de su carrera, particularmente en el período inicial en el que intentan dedicarse totalmente a su arte;

b) Fomentar el empleo de los artistas en su disciplina;

c) Fomentar las actividades artísticas en el marco general del desarrollo y estimular la demanda pública y privada de los productos de la misma, a fin de incrementar la oferta de empleos remunerados para los artistas, por medio de subvenciones a entidades artísticas, encargos a los artistas, la organización de exposiciones artísticas en los planos local, regional o nacional y también por medio de la creación de fondos para la promoción de las artes;

d) Determinar los empleos remunerados que podrían confiarse a los artistas sin menoscabo de su talento, su vocación y su libertad de expresión y comunicación, y permitir en particular, su integración en las categorías apropiadas de la educación y de los servicios sociales a nivel nacional y local, así como en las bibliotecas, los museos, los conservatorios y otras instituciones públicas; lo mismo que acrecentar la participación de los poetas y escritores en las actividades generales de traducción de obras literarias extranjeras;

e) Fomentar el desarrollo de la infraestructura necesaria (museos, salas de concierto, teatros o cualquier otro recinto), para favorecer la difusión de las artes y las relaciones de los artistas con el público.

Artículo 14. *Empleo y condiciones de trabajo del artista.* En el marco de una política general de estímulo de la creatividad artística, del desarrollo cultural, de la promoción y el mejoramiento de las condiciones de empleo, corresponde al Ministerio de Trabajo:

a) Fomentar y facilitar la aplicación a los artistas de las normas definidas a favor de diversos grupos de la población activa, y garantizarles todos los derechos de que gozan los correspondientes grupos en materia de condiciones de trabajo;

b) 2. Buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo relativas a las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, en especial para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación; lo mismo que en lo relacionado a la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo. Cuando no sea posible aplicar estas disposiciones en razón a la naturaleza de la actividad artística o de la condición del empleo, deberán implementarse formas de compensación adecuadas a favor del artista, preferiblemente, previa consulta con las organizaciones que representan a los artistas o a sus empleadores;

c) 3. Tomar en consideración, lo que atañe a los locales en donde trabajan los artistas, y velando por la salvaguardia del patrimonio arquitectónico y la calidad del medio ambiente y las normas relativas a la higiene y la seguridad, los problemas específicos de los artistas al aplicar los reglamentos sobre acondicionamiento de los locales cuando sea en interés de la actividad artística.

TITULO VI POLITICAS CULTURALES PARTICIPACION

Artículo 15. *Participación de los artistas en la formulación de la política cultural del Gobierno Nacional.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de la presente ley, en la formulación y ejecución de su política cultural el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas necesarias para tener en cuenta la opinión de los artistas y de las organizaciones profesionales y sindicales que los representen en las deliberaciones, la toma de decisiones y en la aplicación de las determinaciones encaminadas a:

a) Mejorar la situación del artista en la sociedad mediante disposiciones relativas a las condiciones de empleo, de trabajo y de vida del artista, al apoyo material y moral que presten los poderes públicos a las actividades artísticas y la formación profesional del artista;

b) Fomentar la cultura y las artes en la comunidad a través de la adopción de medidas relativas al desarrollo cultural y a la protección, promoción y rescate del patrimonio cultural (comprendido el folclor y otras actividades de los artistas tradicionales); así como también a todo lo relacionado con la identidad cultural, ciertos aspectos de la problemática del medio ambiente y de la utilización del tiempo libre, y el lugar de la cultura y las artes en la educación;

c) Promover la cooperación cultural internacional haciendo uso, entre otros medios, de medidas relativas a la difusión y traducción de obras, a los intercambios de obras y personas, y a la organización de muestras culturales locales, regionales, nacionales o internacionales.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”,
hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005.*

Honorables Senadores de la Comisión Segunda:

Cumplimos con el honroso encargo que nos encomendó el señor Presidente de la Comisión, Senador Jesús Angel Carrizosa para rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 243 de 2006 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”,* hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005.

Presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson; el Ministro de Hacienda, doctor Alberto Carrasquilla y el Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt, nos proponemos dar cumplimiento del artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política de Colombia en el sentido de que corresponde al Congreso hacer las leyes y “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional”.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo VIII hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en el artículo 226: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, condiciones que se cumplen con el convenio objeto de esta ponencia.

Al presentar esta ponencia, resaltamos que de igual forma se da cumplimiento al mandato establecido por el artículo 227 de la Carta Política, el cual establece que: “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados...”.

Es de especial interés para el país este Convenio, ya que establece un mecanismo adecuado para la protección de intereses relacionados con la seguridad social de los ciudadanos colombianos que de una u otra forma establecen relaciones laborales con agentes económicos del Reino de España, y viceversa, reafirmando los principios de corresponsabilidad y de igualdad de trato entre los nacionales de ambos países, que consolidan los lazos fraternales históricos de amistad, cooperación y buen entendimiento entre ambas naciones.

Recientemente se suscribieron acuerdos entre los dos países en materia de protección de inversiones para evitar la doble imposición fiscal, así como la actualización del instrumento para la convalidación de títulos educativos.

Es importante reconocer que el convenio de cooperación bilateral, adopta mecanismos para afrontar los retos propios de la globalización, de los procesos de integración de los países iberoamericanos y de la protección de los derechos de las personas que se trasladan e inician su carrera laboral en el territorio español o colombiano, permitiendo el reconocimiento del período de cotizaciones a sus sistemas pensionales y las prestaciones económicas que de ello se deriven, en materia del sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Bien es sabido que un número considerable de compatriotas salen del país hacia otras latitudes en busca de mejorar sus condiciones económicas. España no es la excepción a este fenómeno, debido a que sus sólidas condiciones económicas constituyen un estímulo para que nuestros compatriotas vean en este país una oportunidad de trabajo.

Sin embargo, dicha oportunidad no siempre se constituye con todas las garantías para su tranquilidad personal, máximo si el ciudadano no ve garantizada su seguridad social al laborar en un país lejano, que si bien le representa unos ingresos con los cuales puede sostenerse y en la mayoría de los casos aportar de sus ingresos a los familiares que deja en el país, puede significarle sacrificar o dejar de lado aspectos fundamentales como lo son los atinentes a las pensiones y a la salud.

Este convenio transita en ese sentido, proporcionando un mecanismo de cooperación bilateral que establezca garantías a unos y otros en la protección de sus derechos a la seguridad social. Sin lugar a dudas, este instrumento se constituye en un ejercicio político de la mayor trascendencia que se identifica plenamente con el interés fundamental de los Estados de proteger y brindar mejores condiciones sociales a sus ciudadanos, en un aspecto tan sensible como es el laboral.

Los retos globales en materia económica hacen necesarias estas iniciativas, que en todo caso necesitan del entendimiento y la cooperación entre las distintas entidades Gubernamentales para su correcta implementación, materialización y logro de los objetivos propuestos.

Objetivo del acuerdo:

El objetivo general del Convenio busca *“garantizar igualdad de trato en materia de pensiones entre los nacionales de ambos países, permitiendo la totalización de los períodos de cotización o tiempos de servicio en los respectivos sistemas de seguridad social para efectos de obtener el derecho a la pensión de vejez, invalidez de origen común o de sobrevivencia, mediante el pago por parte de cada uno de los países, de la prorrata correspondiente”*.

El presente instrumento internacional consta de treinta y cinco (35) artículos distribuidos a lo largo de cuatro (4) títulos:

e) En el Título I:

En la primera parte de este título se registra una serie de términos o definiciones, las cuales sirven para facilitar la comprensión y aplicación del instrumento.

En cuanto al campo de aplicación material (artículo 2°) prevé que en España se aplica a las prestaciones contributivas por incapacidad permanente y muerte, y supervivencia, que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación.

En Colombia al Sistema General de Pensiones, tanto público como privado en cuanto a los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte de origen común.

El convenio no incluye por tanto, las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, desempleo, prestaciones familiares, y asistencia sanitaria.

También será aplicable a las nuevas disposiciones de una de las partes que hagan extensiva su legislación sobre la materia, siempre que la autoridad competente de una de las Partes no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la notificación de tales disposiciones.

Con relación al campo de aplicación personal (artículo 3°), el Convenio es aplicable a los trabajadores nacionales de las partes, es decir, de Colombia y España, que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de seguridad social en el territorio de una o ambas partes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes.

Igualmente, establece el Principio de Igualdad de Trato (artículos 4° y 5°), para los nacionales de ambas partes y garantiza la conservación de derechos adquiridos al disponerse que las prestaciones que se otorguen no serán objeto de reducción, ni modificación alguna, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra parte o en un tercer país;

f) En el Título II:

Este título hace referencia a las disposiciones sobre la legislación aplicable. Los trabajadores a quienes sea aplicable el convenio, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social de la Parte contratante en cuyo territorio ejerza la actividad laboral. Se prevén algunas excepciones para los trabajadores que estando vinculados a una empresa en territorio de una Parte sean trasladados por esa misma empresa al territorio de la otra parte siempre y cuando el tiempo de traslado no exceda de tres años; para aquellos trabajadores de las empresas de transporte aéreo, buques, y para el personal de las misiones diplomáticas y consulares, o al servicio de organismos internacionales acreditadas en el territorio de las Partes contratantes, así como para sus familiares o dependientes.

También comprende excepciones para el personal contratado localmente y para el servicio de una misión diplomática o consular. Es este último caso tales funcionarios están en libertad de elegir a cuál sistema de pensiones harán sus aportes, lo cual deben hacerlo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vinculación;

g) En el Título III:

El Título III se ocupa de las disposiciones relativas a las prestaciones de incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte, y supervivencia o sobrevivientes.

Se establecen tres secciones, una de disposiciones comunes, y las otras dos secciones son para la “aplicación de la legislación de cada una de las partes”.

La primera sección se ocupa de la totalización de períodos de seguro o cotización, de la determinación del derecho y liquidación de las prestaciones, del cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades, y de la determinación de la incapacidad.

La sección segunda se refiere a la aplicación de la legislación española, a las condiciones específicas para el reconocimiento del derecho, a la base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones, y a la totalización de los períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario.

La tercera sección comprende el ámbito de aplicación de la ley colombiana, la base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones, el cumplimiento del tiempo requerido, la unidad de la prestación, el régimen de ahorro individual con solidaridad, el subsidio por defunción o auxilio funerario y su reconocimiento;

h) En el Título IV:

El último título comprende las disposiciones diversas, transitorias y finales. Las primeras se refieren a las normas específicas para los supuestos de totalización de períodos de seguro o cotización, para la revaloración de las pensiones, los efectos de la presentación de documentos, la ayuda administrativa entre las instituciones competentes de las Partes, a los beneficios de exención de actos y documentos administrativos, a las modalidades y garantías del pago de las prestaciones, a las obligaciones de las autoridades.

des competentes y de los organismos de enlace, a las obligaciones de las instituciones competentes, al establecimiento de una comisión mixta para la evaluación de la aplicación del convenio, y finalmente, lo relativo a la solución de controversias entre las autoridades competentes surgidas por la interpretación del acuerdo.

Las cláusulas transitorias se refieren al cómputo de períodos anteriores a la vigencia del convenio y a los hechos causantes anteriores a la vigencia del mismo.

Las cláusulas finales prevén lo relativo a la entrada en vigor del convenio, la duración y denuncia del mismo, y la firma y ratificación.

Este convenio permitirá a los nacionales de ambos países obtener pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, sin que se vean afectados por los desplazamientos laborales, que con miras a encontrar mejores oportunidades de trabajo se realizan en un número cada vez mayor y que requieren la protección de los Estados, en un tratamiento recíproco, que permite al trabajador no perder los derechos pensionales adquiridos y asegurar su reconocimiento.

Consideramos de la mayor conveniencia para el país, la incorporación de este acuerdo a la legislación nacional. Estamos seguros que esta medida redundará en beneficio de los ciudadanos colombianos y españoles que sean sujetos del mismo.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España” hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Habib Merheg Marún, Vicepresidente Comisión Segunda, Senador Ponente; *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, Senador Ponente.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas proponemos a los honorables Senadores aprobar en segundo debate el **texto definitivo del Proyecto de ley número 243 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005.

Para ser transcrito y publicado como anexo al cuerpo de la ponencia, se adjuntan fotocopias del texto íntegro del instrumento internacional-convenio y el texto de la Ley 424 de 1998

Habib Merheg Marún, Vicepresidente Comisión Segunda, Senador Ponente; *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, Senador Ponente.

Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España

La República de Colombia y el Reino de España,

Decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social,

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos,

Reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados,

Han decidido concluir este Convenio acordando lo siguiente:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) “Partes Contratantes”: Designa al Reino de España y a la República de Colombia;

b) “Legislación”: Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes;

c) “Autoridad Competente”: Respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, respecto de Colombia, el Ministerio de la Protección Social;

d) “Institución Competente”: Las instituciones u organismos responsables en cada Parte de la administración y aplicación de su legislación;

e) “Organismo de Enlace”: Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo;

f) “Trabajador”: Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2° de este Convenio;

g) “Período de Seguro o Cotización”: Todo período cotizado o reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente o computable;

h) “Prestaciones económicas”: Prestaciones en efectivo por pensiones, subsidios, auxilios o indemnizaciones previstos por las legislaciones mencionadas en el artículo 2° de este Convenio, incluido todo complemento o revalorización.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplique.

Artículo 2°

Campo de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:

a) **En España:**

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema Español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación;

b) **En Colombia:**

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra

Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3°

Campo de aplicación personal

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores nacionales que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes.

Artículo 4°

Principio de igualdad de trato

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que pasen a quedar sometidos a la legislación de la otra Parte tendrán en esta última los mismos derechos y obligaciones establecidos en la legislación de esta Parte para sus nacionales.

Artículo 5°

Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones comprendidas en el artículo 2° no serán objeto de reducción, modificación, suspensión, extinción, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.

2. Las prestaciones comprendidas en el artículo 2° del presente Convenio, reconocidas a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 6°

Norma general

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.

Artículo 7°

Excepciones

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6°, se establecen las siguientes excepciones:

a) El trabajador por cuenta ajena al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado, no exceda de tres años ni haya sido enviado en sustitución de otra persona cuyo período de desplazamiento haya concluido;

b) Con relación al supuesto anterior, si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros tres años, a condición de que la autoridad competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue dé su conformidad;

c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo en el territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años;

d) Con relación al supuesto anterior, si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no supe-

rior a otros tres años, a condición de que la autoridad competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue dé su conformidad;

e) El personal itinerante al servicio de Empresas de Transporte Aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa;

f) El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto quedarán sujetos a la legislación de este país, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador;

g) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto;

h) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y los funcionarios de organismos internacionales se regirán por las normas que les sean aplicables;

i) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen, con excepción de lo dispuesto en la letra j), inciso 2°;

j) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal al servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado siempre y cuando reúnan las condiciones siguientes:

1. En el supuesto de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España en Colombia que sean nacionales españoles y no tengan el carácter de funcionarios públicos.

2. En el supuesto de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en España, bien sean nacionales españoles o colombianos, que tengan el carácter de local.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad o a la fecha de vigencia del presente Convenio.

En caso que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerará que opta por acogerse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad;

k) El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior;

l) Las personas enviadas, por una de las Partes, en misiones de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes podrán, previo cumplimiento de los requisitos internos, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

TITULO III
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

CAPITULO I

Prestaciones por incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte y supervivencia o sobrevivientes.

SECCION I

Disposiciones comunes

Artículo 8°

Totalización de períodos de seguro o cotización

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2° de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la institución competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 9°, siempre que no se superpongan.

Artículo 9°

Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La institución competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.

2. Asimismo la institución competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorrateada).

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la institución competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la institución competente de la otra Parte.

Artículo 10

Cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de este, en la misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 11

Determinación de la incapacidad

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las instituciones competentes de cada una de las Partes Con-

tratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las instituciones de la otra Parte.

No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico elegido por la institución.

SECCION II

Aplicación de la legislación española

Artículo 12

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1. Si la legislación española subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado o recibe una prestación colombiana, de igual o diferente naturaleza, causada por el mismo trabajador.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de afiliado cotizante, o de pensionista del sujeto causante en Colombia.

2. Si la legislación española exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en Colombia.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación española en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de Colombia.

Artículo 13

Base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9°, apartado 2, la institución competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

Artículo 14

Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de cotización cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación colombiana, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación española, siempre que no se superpongan.

SECCION III

Aplicación de la legislación colombiana

Artículo 15

Base reguladora o ingreso base de la liquidación de las prestaciones

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9°, apartado 2 del presente Convenio, la institución competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si este fuere inferior.

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la institución competente colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta a fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

Artículo 16
Cumplimiento del tiempo requerido

Teniendo en cuenta que en el Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte colombiana sólo podrá aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9° del presente Convenio, cuando sumando los tiempos acreditados en España se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el apartado 2 del artículo 9°, cuando este cumpla con la edad requerida.

Artículo 17
Unidad de la prestación

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 9°, reciba de cada una de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.

2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.

3. En el evento en que la Parte colombiana deba comenzar a pagar antes que la Parte española la prorrata que le corresponde según el apartado 2 del artículo 9° del presente Convenio, la institución competente española certificará si el interesado ha cotizado en España y el período cotizado al Sistema español de Seguridad Social. Con esta certificación se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte española, en el ámbito de aplicación personal del Convenio. Para determinar, en este supuesto, el derecho de pensión prorrata y la garantía de pensión mínima, la institución colombiana deberá aplicar la proporción existente entre el período de seguro cumplido en Colombia y la totalidad de los períodos cumplidos en ambas Partes. En ningún caso, la concesión de una pensión prorrata colombiana, por aplicación del presente Convenio, podrá obligar a las instituciones colombianas a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resulte del cálculo anterior. La garantía de pensión mínima podrá ser recalculada cuando la institución española reconozca una pensión, aplicándose consecuentemente, el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 18
Régimen de ahorro individual con solidaridad

1. Los afiliados a una Administradora de Fondo de Pensiones en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la aseguradora.

2. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización de períodos, para la aplicación de la garantía de pensión mínima se aplicará lo dispuesto en el artículo 9°.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes, sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes.

CAPITULO II
Subsidio por defunción o auxilio funerario

Artículo 19
Reconocimiento del derecho

1. El subsidio por defunción o auxilio funerario será concedido por la institución competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.

El reconocimiento y cálculo de la prestación se realizará, si fuera necesario, totalizando los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte Contratante.

2. En el caso del fallecimiento de un pensionista de las dos Partes que causara el derecho al subsidio en ambas, este será reconocido por la institución competente de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho corresponderá a la institución competente de la Parte en cuyo territorio residió en último lugar.

TITULO IV
DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES.

CAPITULO I
Disposiciones diversas

Artículo 20

Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos de seguro o cotización

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o de afiliación voluntaria, o equivalente, se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio;

b) Cuando coincida un período de seguro voluntario o afiliación voluntaria acreditado en una Parte, con un período de seguro equivalente, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario o afiliación voluntaria;

c) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 21
Revalorización de las pensiones

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna.

Artículo 22
Efectos de la presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades o instituciones de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubiera sido dentro del mismo plazo ante la autoridad o institución de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste, expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

Artículo 23
Ayuda administrativa entre instituciones

1. Las instituciones competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocidas. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora por la institución competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

2. La institución competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión, con arreglo a lo establecido en el presente Convenio, comprue-

be que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario la retención sobre el primer pago de los atrasos o retroactivo correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso dentro de los límites establecidos por la legislación de la Parte que realice la retención. Esta última institución transferirá la suma retenida a la institución acreedora.

Artículo 24

Beneficios de exención en actos y documentos administrativos

1. El beneficio de las exenciones de registro, de escritura de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o instituciones competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán exonerados de los requisitos de legalización y legitimación, que se exigen en la legislación de cada Parte, para los documentos otorgados en el exterior.

Artículo 25

Modalidades y garantía del pago de las prestaciones

1. Las instituciones competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando estos se efectúen en moneda de su país.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 26

Obligaciones de las autoridades competentes

Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- b) Designar los respectivos organismos de enlace;
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio;
- d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2°;
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 27

Obligaciones de los organismos de enlace

Los organismos de enlace de las Partes Contratantes se encargarán del intercambio de la información necesaria para la aplicación de presente Convenio, realizarán los actos de control a solicitud de la otra Parte y las demás que le sean asignadas en el desarrollo del mismo.

Artículo 28

Obligaciones de las instituciones competentes

Las instituciones competentes de las Partes Contratantes, se encargarán de estudiar, tramitar y decidir las solicitudes presentadas para el reconocimiento de las prestaciones de que trata el presente Convenio, atender el reconocimiento y pago de las prestaciones a las que hubiere lugar y las demás funciones que les sean asignadas en desarrollo del Convenio.

Artículo 29

Comisión Mixta

Las autoridades competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta asistidos por representantes de sus respectivas instituciones, con el objeto de verificar la aplicación del Convenio, y demás instrumentos adicionales, y de proponer las modificaciones que se estime oportuno en orden a la permanente actualización de los mismos.

La citada Comisión Mixta se reunirá en España o en Colombia, con la periodicidad que se acuerde.

Artículo 30

Regulación de las controversias

1. Las autoridades competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus acuerdos administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, estas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 31

Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se haya producido una superposición de tiempos de cotización permitida por la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes, que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor de este Convenio, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

Artículo 32

Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio

1. Los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de las Partes antes de la fecha de vigencia de este Convenio serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 1 precedente, para aplicar a estos eventos la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación, con las excepciones que se indican en el apartado 3 siguiente. Sin embargo, el pago de las mismas no se hará con efectos retroactivos a dicha fecha.

Las pensiones que hayan sido liquidadas o denegadas por una o ambas Partes antes de la entrada en vigor del Convenio, podrán ser revisadas a petición de los interesados y siempre que la solicitud de revisión se presente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de Convenio, con el fin de que las personas puedan ser sujetos del Convenio. El pago de la pensión revisada se efectuará desde la fecha de la solicitud. En ningún caso, se revisará la pensión denegada, cuando sea de aplicación el apartado 3.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se exceptúan los supuestos en que la contingencia hubiera dado lugar al pago de una indemnización o prestación de pago único de cualquier naturaleza y los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales, o, en el caso de Colombia, por acuerdo con el interesado.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 33

Entrada en vigor del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes intercambien, por vía diplomática, los instrumentos de ratificación, informándose sobre cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos de aprobación.

Artículo 34

Duración y denuncia del Convenio

1. El Convenio tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento. La denuncia se hará efectiva tres meses después de la fecha de recibo de la respectiva notificación por vía diplomática.

2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos en desarrollo del mismo.

3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o cotización o asimilados, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 35

Firma y ratificación

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

Hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005, en dos ejemplares, siendo ambos auténticos.

Por la República de Colombia

Diego Palacio Betancourt,
Ministro de la Protección Social.

Por El Reino de España,

Jesús Caldera Sánchez-Capitán,
Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

Firmas ilegibles

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los tratados internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los convenios internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila B.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2006 SENADO

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil seis (2006).

El Presidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente,

Habib Merheg Marún.

El Secretario General,

Felipe Ortiz M.

CONTENIDO

Gaceta número 173 - Jueves 8 de junio de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 027 de 2005 Senado, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar.....	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 64 de 2005 Senado, por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 130 de 2005 Senado, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.	5
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 186 de 2005 Senado, por la cual se otorga el nombre de “Héroes del Botón de Leyva” al nuevo puente construido en el corregimiento de Botón de Leyva, municipio de Mompox, Bolívar.....	9
Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 345 de 2005 Cámara, 236 de 2005 Senado, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.....	10
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 243 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, D. C., el 6 de septiembre de 2005.	13